

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Abril de 1867, núm. 108).

Dirección general del Tesoro público.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Marzo próximo pasado ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio en 22 del actual, en que con motivo de la frecuencia con que circulan en muchos puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricacion revela poderosos medios para imitar la moneda legitima, V. I. indica la necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represion y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la moralidad y riqueza pública.

Enterada S. M., de conformi-

dad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende nuevamente á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de cuanto previene la Real orden de 7 de Enero y circular de 3 de Marzo de 1859 respecto á la circulacion y descubrimiento de monedas falsas.

2.º Que los referidos Gobernadores hagan entender á los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero mas especialmente á las Tesorerías de Hacienda, Depositarias subalternas y municipales, Espondurias de efectos estancados y demás centros de recaudacion; así como á los directores ó gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al Fiel contraste, y caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que este les dirija á las Casas de Moneda ó contraste mas cercano, y en su defecto á la Dirección general del cargo de V. I. que las hará ensayar en el laboratorio del Director de Ensayes de las Casas de Moneda situado en esta corte.

3.º Que las monedas falsas sean inutilizadas, por los peritos competentes, quienes han de librar certificacion de oficio, devolviéndose las monedas inutilizadas, juntamente con la espresada certificacion á sus respectivos dueños, si resultase que las han adquirido

de buena fé; para que en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de quien corresponda.

4.º Que asimismo se haga entender por los citados Gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inescusable obligacion que tienen de comunicar á las Autoridades gubernativas y judiciales todos los datos y noticias que pueden conducir al descubrimiento y captura de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que por malicia, omision y descuido dejasen de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y 5.º Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la accion de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega ó espendicion de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, advirtiéndole que sin perjuicio de acusar el recibo de la presente orden, dé V. S. cuenta detalladamente á esta Dirección general de las disposiciones que adopte para observancia de lo mandado en la Real orden preinserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1867. —José Gonzalez Breto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular.

En Real orden de 5 del mes actual, inserta en la Gaceta de 7 del mismo, se ha servido resolver S. M. (Q. D. G.) lo siguiente:

1.º Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrogable, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid; y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observacion del art. 151 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiese concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaria, dando cuenta á este Ministerio.

3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificársele en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se

afjarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.º Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.º Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado artículo 131 del reglamento.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audencia comunicado á V. para su inteligencia y cumplimiento en esta parte que le es referente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1867.—P. I.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Don Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de dos caballerías, propias de Eusebio Martín, vecino de Rasueros, ejecutado en la noche del catorce del actual, de un prado cercado y cerrado, radicante en término de dicho pueblo y sitio de los Salmorales; en cuya causa y con fecha de hoy, he dado providencia mandando librar entre otros el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo augusto nombre ejerzo la jurisdicción ordinaria en esta villa exhorto á todas las autoridades de la provincia de Segovia, y de la mia las suplico y ruego, que en el momento procedan á practicar cuantas diligencias las sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de las caballerías robadas cuyas señas se espresan por nota á continuación, deteniendo á las personas en cuyo poder se encontraren y remitiéndolo todo con las seguridades debidas á este Juzgado: en así hacerlo contribuirán por su parte á la recta administración de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos recíprocos. Arévalo Abril diez y seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de S. S., Luis Martín Gutiérrez.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo de seis cuartas y media poco mas ó menos, de edad de siete años, pelo rojo, calzon de los pies, con una estrella en la frente; las manos peladas.

Un macho de menos de siete cuar-

tas, de seis años, castaño oscuro y herido en cuatro partes por causa de la collera.

SECCION QUINTA.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Subasta del Boletín Oficial.

Debiendo terminar en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia, se procederá á subastar bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el espresado servicio para todo el año económico de 1867 á 1868, el dia 5 de Mayo de este año, primer domingo de dicho mes, en este Gobierno de provincia y hora de las dos de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta, en cuya formación se han tenido presente los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 2859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la primera media hora, ó sea desde las dos hasta las dos y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuación; al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Guadalajara 9 de Abril de 1867.—El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en 1.º de Julio de este año de 1867 y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1868.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los dias Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo diez, contentiendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá entregar á cada uno de los 165

pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al Escelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaria del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, otro para cada uno de los Comandantes de línea, dos para el Inspector y Subinspector de vigilancia de Guadalajara, uno para el Subinspector de Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el Señor Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administracion depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

6.º La insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su

publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, esceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.450 eses.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad espresada en la condicion 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia, ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

18. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretesto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que fueren hecho en garantía de su presente contrato; debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designare en las condiciones sucesivas si es de

menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

22. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial á quien corresponde, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condición 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar, el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido en el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificación y apremio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno espediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el espediente serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 9 de Abril de 1867.— El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone imprimir y circular el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1867 á 1868 por la cantidad de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la misma provincia, el dia 10 de Abril de 1867.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

El dia 31 del próximo Mayo tendrá lugar en esta Dirección general la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. inserto en la Gaceta de Madrid, fecha de hoy, núm. 115.

Para tomar parte en la espresada licitación, se necesita consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y acreditar además las circunstancias que exige la regla 3.ª de las acordadas para la formalidad del acto que en dicho pliego de condiciones aparecen.

Madrid 25 de Abril de 1867.— P. O. Secades.

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de varias prendas, con destino á los Hospitales militares de este Distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á la una de la tarde del dia 10 de Mayo próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios limites son los siguientes:

Table with columns: Número, CLASE, DIMENSIONES (Largo, Ancho, Metros), Precio H-mite. Escudos. Rows include items like Sábanas, Cabezales, Fundas de cabezal, etc.

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitación podrán, enterarse del pliego de condiciones y prendas-tipos que se hallarán en la espresada Intendencia hasta la víspera del dia de la licitación, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujeción á modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de doscientos treinta y un escudos. Madrid 16 de Abril de 1867.—El Comisario de Guerra Secretario, P. O., el Oficial 1.º graduado, Enrique Nebot.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia Militar de Castilla la Nueva, para la adquisición de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas con sujeción al indicado pliego y tipos y por los precios siguientes.

Escudos milésimas..... sábana..... cabezal..... funda de cabezal..... tela de colchon..... id. de jergon..... camisas..... servilletas..... tohallas..... delantal..... rodilla..... mantel..... gorros.....

Y como garantía del cumplimiento de esta proposición acompaño carta de pago, que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de doscientos treinta y un escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS.

con la primera adición.—Guía completa para preparar y formar los repartimientos de la contribución territorial.—Cartillas de evaluación, amillaramientos, reducción de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su estension; tarifas para la fijación de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.—Obra recomendada por el Gobierno de S. M. en Reales órdenes de 26 de Febrero de 1852 y 5 de Diciembre de 1853, 5 de Enero y 6 de Febrero de 1865, por la que se admite en cuenta el coste de la suscripción á las corporaciones municipales, por D. José Llovera Martínez, oficial del Tribunal de cuentas del Reino, socio de mérito de la económica de Amigos del pais de Toledo.

La buena acogida que ha tenido la segunda edición de dicha obra publi-

cada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formación de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variación de la fijación de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varía de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adición que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su infimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones y reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, así como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicación de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para recargos provinciales, municipales é indemnizaciones y premio

de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variar las cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forasteros por los recargos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de seis u ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes e instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, desde 23 de Mayo de 1845 hasta el día, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelos de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forasteros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales de 10, 10 y 1/2, 11 y 12 piés al marco real de 576 estadales; ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la estension de 1.000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas, Jornales de tierra, Tahullas, Destres mallorquines, Cuarteradas, Mojadadas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, Eminas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Dias de bueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuarteles, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigente; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano, tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual del distrito hasta 60, con la esplicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor estension unas y otras; modelo del amillaramiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su estension, aunque se considere el capital imponible por el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente;

Ochocientas tarifas de tantos por ciento, con la estension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demás operaciones análogas; las medidas lineales desde la mas inferior como es el punto, línea, pulgada, pié, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de ferrocarriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por 100 en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodía de Francia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de transportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos; coste de telegramas en España

y el extranjero; baños minerales, temporadas que están abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y enfermedades á que convienen; esposicion, Real decreto e instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones u otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adición que se acompaña, comprende:

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, segun la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por cientos de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas y diez milésimas de escudo; sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adición publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero, núm. 12, cuarto 3.º, izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arenal, núm. 11, y de los señores viuda de Cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En Segovia se espnde en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn., y en casa de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, librería.

Los pedidos que se hagan directamente al autor serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 reales.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN MADRID.

Don Juan Antonio Fernandez, Agente de negocios del Colegio de esta Corte, ha sido repuesto por S. M. en el destino de Jefe de negociado de primera clase en la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, cuya circunstancia le impide hoy dedicarse á la gestion de los mismos; y al honrarme dicho señor con su confianza para promover y activar los que tenia á su cargo, espero merecer tambien la de cuantos tengan á bien honrarme para lo que pueda ocurrirseles en lo sucesivo.

Basado el crédito de esta Agencia, no solo en la actividad y celo que desplegue en el cumplimiento de los deberes que se impone, sino tambien en lo moderado de sus honorarios, que no exigirá hasta despues de terminados favorablemente los asuntos, no perdonará ocasion alguna para atestiguar su eficacia y diligencia valiéndose de todos los medios legales y utilizando las muchas y buenas relaciones con que cuenta en los centros directivos, oficinas generales y demás dependencias públicas y particulares, así de esta Corte como de las Provincias y Ultramar. Los interesados tendrán noticia con frecuencia del estado de sus reclamaciones ó asuntos de tal modo que haga innecesario su recuerdo.

La correspondencia se remitirá con sobre á D. Adolfo L. de Cortés, calle de Tudescos, núm. 47, cuarto principal, ó á D. Francisco Fernandez, calle de la Cabrería, núm. 6, en Segovia.—Adolfo L. de Cortés.

Asuntos que mas frecuentemente suelen ocurrirse.

- 1.º Expedientes que pasan á informe ó consulta del Consejo de Estado, en sus diferentes secciones.
- 2.º Pleitos que al mismo corresponden en la via contenciosa.
- 3.º Pleitos y causas en los Tribunales Supremos, Audiencias y Juzgados de Madrid.
- 4.º Cruces, títulos de Castilla y gracias al sacar; saca de estos mismos títulos ó condecoraciones, y cuanto sea propio de estos expedientes; así como lo que tenga relacion con los datos y estudios genealógicos, ejecutorias y reyes de armas.

5.º Asuntos del clero catedral, colegial y benefical, Curas parrocos, regulares, esclaustrados, cofradías y asociaciones piamosas, reparacion de templos y edificios religiosos.—Personal de Magistrados, Jueces y Promotores, Procuradores y subalternos de los tribunales y juzgados.—Indultos.

6.º En el Ministerio de Hacienda, los asuntos correspondientes á las Direcciones del Tesoro, Contabilidad, Contribuciones, Consumos, Estancadas, Aduanas, Loterías y Caja general de Depósitos.

7.º En la Direccion de la Deuda, liquidacion de créditos por atrasos del personal ó del material, liquidacion de láminas y todo cuanto se refiere á créditos contra el Estado.

8.º En la Direccion de Propiedades del Estado, además de los expedientes de arriendos, ventas, censos, reversiones de fincas, etc., la asistencia á las subastas en esta Corte en representación de las personas que deseen tomar parte en ellas.

9.º En el Ministerio de la Gobernacion, entre otros asuntos los de quintas, vigilancia recurso de menores para contraer matrimonio, bienes de propios y del comun, baldíos, pósitos y cuanto concierne á Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales, Juntas de beneficencia y sus establecimientos, Sanidad y Correos.

10. En el de Fomento: montes, agricultura, industria, comercio, minas, universidades, academias, enseñanzas superiores y profesionales, facultades, primera y segunda enseñanza y saca de los títulos de todas las carreras; carreteras, ferrocarriles y cuanto concierne á ellos, como son los estudios, subastas, concesion, subvenciones, explotación, etc.; puertos, faros y aprovechamiento de aguas.

11. Datos acerca del verdadero estado de las Sociedades de crédito, venta de pólizas, imposiciones nuevas, reclamaciones y cobros.

12. Cobranzas mensuales de las Pagadurías de Madrid por cuenta de los pensionistas del Estado, ya residan en esta Corte, ya en Provincias, cuidando de enviarles á unos y á otros sus cuotas á domicilio.

13. Cobranzas de Cupones é intereses de cualquier clase, y los asuntos que se ocurren cerca del Banco de España.

14. Comisiones y consignaciones.

Y finalmente, todos aquellos encargos que para su desempeño sea bastante la honradez, actividad é inteligencia.

Se compran vales reales antiguos y títulos del personal. Darán razon en Segovia, calle Real, núm. 60 antiguo, frente á la tienda del Abaniquero.

En la imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos,

liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de lina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales, por don Roberto Iranzo y Palavicino, oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.—Segunda edicion.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos; un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867 se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra abonándoles su importe; como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn. en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

A LOS CIRUJANOS.

En la redaccion del *Géneo Médico-Quirúrgico* se está haciendo un *Resumen de las asignaturas* que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores á este periódico ya saben las condiciones de esta publicacion, pero los que no lo sean en esta provincia sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de cuatro reales en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid.

Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demás entregas.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se dá en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Oñero, calle Real, 42.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.